

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS para resolver el expediente administrativo de responsabilidad con numero citado al rubro, iniciado con motivo de la recepción del oficio número CIC/0370/2016 con los anexos respectivos, de fecha 29 de abril de dos mil 2016, suscrito por el Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual remite el Dictamen Técnico de la Auditoría 07H, con clave 234, denominada "Obra Pública por Contrato" (Construcción del Deportivo Bicentenario); para el ejercicio fiscal 2015, cuyo objeto fue revisar que el presupuesto Comprometido se haya sustentado con la documentación justificativa y comprobatoria, así como registrado en cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables, y lo anterior conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Se recibió en este Órgano de Control Interno el oficio número CIC/0370/2016 con los anexos respectivos, de fecha 29 de abril de dos mil 2016, suscrito por el Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual remite el Dictamen Técnico de la Auditoría 07H, con clave 234, denominada "Obra Pública por Contrato" (Construcción del Deportivo Bicentenario); para el ejercicio fiscal 2015, cuyo objeto fue revisar que el presupuesto Comprometido se haya sustentado con la documentación justificativa y comprobatoria, así como registrado en cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables. -----

SEGUNDO.- Que derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación de fecha 2 de mayo de 2016, y ordeno la investigación de los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente CI/CUA/D/186/2016, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene para registro en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar diligencias e investigaciones. -----

TERCERO.- Con fecha 11 de julio de 2018 se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los CC. VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ, en el momento de los hechos SUBDIRECTOR DE OBRAS y ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA en el momento de los hechos SUBDIRECTOR DE OBRAS. -----

JLES/OECJ



CUARTO.- Mediante oficios **CIC/QDR/2068/2018** y **CIC/QDR/2069/2018**, de fecha 27 de agosto de 2018, este Órgano de Control Interno, respectivamente notifico legalmente a los **CC. VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE OBRAS** y **ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA** en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE OBRAS**, mediante los cuales se les indico el día y la hora en que debían de presentarse a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a la irregularidad que se les atribuye. -----

QUINTO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley del **C. VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE OBRAS** realizada el 5 de septiembre de 2018, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual declaró lo que convino a los intereses de su defensa, y expuso los alegatos correspondientes, en presencia del personal actuante de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc. --

SEXTO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley del **C. ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA** en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS** realizada el 6 de septiembre de 2018, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual declaró lo que convino a los intereses de su defensa, y expuso los alegatos correspondientes, en presencia del personal actuante de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc. --

SÉPTIMO.- En fecha 25 de septiembre de 2018, se desahogó la Prueba Inspeccional ofrecida por los **CC. VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ** y **ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA**, en las audiencias de ley de fechas 5 y 6 de septiembre de 2018, respectivamente, en las oficinas las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con el objeto de que se inspeccione la debida integración de la documentación de los expedientes de obra DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014, como lo establece la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública. -----

OCTAVO.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes. -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

JLES/OECJ

2



I. Esta Contraloría Interna en la Alcaldía Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: -----

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria:

JLES/OECJ

3



Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito.

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir

JLES/OECJ



cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

III.- El carácter de los servidores públicos **CC. VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE OBRAS** y **ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA** en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE OBRAS**, adscritos al Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, al momento de los hechos irregulares que se les atribuyen, quedó debidamente acreditado con la remisión de los expedientes personales por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc. ----

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45; acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se les atribuyen tenían el carácter de servidores públicos, dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, dado que se desempeñaban en los siguientes cargos: **VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE OBRAS** y **ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA** en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE OBRAS**, de la Delegación Cuauhtémoc; conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación: ----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

En cuanto hace al C. **VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ**. -----

IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al C. **VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE OBRAS**, consiste en que fue omiso en vigilar que los expedientes de contrato de obra pública relativos a los contratos No DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014 contarán con la documentación que prevé la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos

JLES/OECJ

5



de obra pública, de las políticas administrativas bases y lineamientos en materia de obra pública, toda vez que no contaban con la siguiente documentación:

DOCUMENTOS FALTANTES DEL CONTRATO DC/AD/DBI/028-2014	
1	Oficio de inicio de los trabajos dirigido a la Contraloría
2	Apertura de Bitácora.
3	Informes y Reportes de Avances Físicos y Financieros.
4	Álbum Fotográfico.
5	Generadores de Obra de las Estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, y 6.
6	Estado Contable
7	Fianza de Cumplimiento por el Convenio Ampliatorio
8	Pruebas de Laboratorio
9	Minutas de Recepción Física de los Trabajos
10	Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos.
11	Cuentas por liquidar Certificadas

DOCUMENTOS FALTANTES DEL CONTRATO DC/AD/SCDB/027-2014	
1	Bitácora de Supervisión.
2	Reporte Fotográfico.
3	Generadores
4	Estado Contable
5	Solicitud de Prórroga
6	Convenio de Ampliación en Tiempo (Debidamente Firmado y Autorizado.)
7	Fianza de Cumplimiento por el Convenio Ampliatorio
8	Pruebas de Laboratorio.
9	Normas y especificaciones de construcción
10	Minuta de la Recepción de los Trabajos
11	Oficio de notificación al Contratista para que acuda la Recepción de los Trabajos
12	Oficio de Aviso a la Contraloría de la Recepción de los trabajos
13	Acta de Recepción
14	Cuentas por Liquidar Certificadas

JLES/OECJ



Bajo ese tenor, infringió lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc con número de registro MA-76151215 OPACUH 10/2012 de fecha 15 de diciembre de 2015, otorgado por la Coordinación General de Modernización Administrativa y con lo dispuesto en artículo el 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXII, vigente al momento de los hechos, los dispositivos jurídicos mencionados, en la parte que interesa, disponen lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC CON NÚMERO DE REGISTRO MA-76151215 OPACUH 10/2012 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2015, OTORGADO POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Puesto: Subdirección de Obras Públicas

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Vigilar que los expedientes de obra cuenten con la documentación necesaria de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis: VI.3o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1832, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación

JLES/OECJ

7



de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A; Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

JLES/OECJ



1.- Contratos No DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014 referente a la "Construcción del Deportivo Bicentenario" y referente a la "Supervisión de la Construcción del Deportivo Bicentenario", respectivamente. -----

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales tienen alcance probatorio para acreditar que el **C. VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ**, fue omiso en vigilar que los expedientes de contrato de obra pública relativos a los contratos No DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014 contarán con la documentación que prevé la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública, de las políticas administrativas bases y lineamientos en materia de obra pública, toda vez que no contaban con la siguiente documentación:

DOCUMENTOS FALTANTES DEL CONTRATO DC/AD/DBI/028-2014	
1	Oficio de inicio de los trabajos dirigido a la Contraloría
2	Apertura de Bitácora.
3	Informes y Reportes de Avances Físicos y Financieros.
4	Álbum Fotográfico.
5	Generadores de Obra de las Estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, y 6.
6	Estado Contable
7	Fianza de Cumplimiento por el Convenio Ampliatorio
8	Pruebas de Laboratorio
9	Minutas de Recepción Física de los Trabajos
10	Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos.
11	Cuentas por liquidar Certificadas

DOCUMENTOS FALTANTES DEL CONTRATO DC/AD/SCDB/027-2014	
1	Bitácora de Supervisión.
2	Reporte Fotográfico.

JLES/OECJ

9



3	Generadores
4	Estado Contable
5	Solicitud de Prórroga
6	Convenio de Ampliación en Tiempo (Debidamente Firmado y Autorizado.)
7	Fianza de Cumplimiento por el Convenio Ampliatorio
8	Pruebas de Laboratorio.
9	Normas y especificaciones de construcción
10	Minuta de la Recepción de los Trabajos
11	Oficio de notificación al Contratista para que acuda la Recepción de los Trabajos
12	Oficio de Aviso a la Contraloría de la Recepción de los trabajos
13	Acta de Recepción
14	Cuentas por Liquidar Certificadas

Infringiendo lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc con número de registro MA-76151215 OPACUH 10/2012 de fecha 15 de diciembre de 2015, otorgado por la Coordinación General de Modernización Administrativa y con lo dispuesto en artículo el 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXII.

Lo anterior tiene sustento en la tesis correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177945, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Jurisprudencia V.4o. J/3, visible en la página 1105; la cual establece lo siguiente:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis: VI.3o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1832, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos.

JLES/OECJ



La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por el **C. VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ**, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 5 de septiembre de 2018, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida íntegramente. -----

En la audiencia de ley de fecha de 5 septiembre de 2018, el **C. VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ** manifestó lo siguiente:

"...Presento mi declaración ante usted mediante este escrito constante de 56 fojas útiles ratificando en este acto el texto del mismo solicitando se me tenga por reproducido y por rendida mi declaración, en el escrito de comparecencia, asimismo en este acto realizo una aclaración respecto a lo manifestado en la foja 2 y 51 en el inciso H ya que se asentó en dicho escrito que ostentaba el cargo de jefe de unidad departamental de supervisión interna de obras por contrato siendo lo correcto subdirector de obras públicas de la Delegación Cuauhtémoc...", (Sic). -----

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que manifiesta que no se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones la de acreditar la debida integración de los expedientes de finiquito de los contratos de obra pública, en términos de lo dispuesto por la Sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública, de las políticas administrativas bases y lineamientos en materia de obra pública.

Lo anterior tiene sustento en la tesis correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177945, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Jurisprudencia V.4o. J/3, visible en la página 1105; la cual establece lo siguiente 000205

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Por lo que respecta, al apartado de ofrecimiento de pruebas, por parte del **C. VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ**, en la audiencia de ley de 5 septiembre de 2018, ofreció las consistentes en: -----

1.- INSPECCIÓN OCULAR.- o verificación física, que deberá realizar la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el Día y la Hora que así lo acuerde procedente, ubicada en el Primer piso de este edificio delegacional, donde podrá verificar en el archivo de dicha Dirección General la existencia de la documentación cuestionada, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos pruebas y petitorios de este escrito de comparecencia a la Audiencia de ley.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, número CI/CUA/A/186/2016 instaurado por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esa Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa del suscrito, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de este escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que

JLEŚ/OECJ

13



favorezca a los intereses y derechos del suscrito y que resuelva la no responsabilidad administrativa del suscrito.

POR LO QUE HACE A LA PRUEBA INSPECCIONAL, esta tuvo verificativo a las diez horas con cero minutos del día veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, la cual se llevó a cabo con el objeto de que se inspeccionara la debida integración de la documentación de los expedientes de obra DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014, como lo establece la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública, en la cual se asentó lo siguiente:

"...Acto continuo: Nos constituimos plena y legalmente en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicadas en el Edificio Delegacional, Aldama y Mina s/n, 1er. Piso, Ala Oriente, Col Buenavista, C.P. 06350, por lo que el personal de esta Contraloría Interna procedió a solicitar los expedientes administrativos siguientes:

- 1.-DC/AD/DBI/028-2014.
- 2.- DC/AD/SCDB/027-2014.

Acto seguido el C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, exhibe y pone a la vista los expedientes de obra DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014, por lo que el personal actuante procede a realizar la inspección de los mismos para verificar la debida integración de los mismos, haciendo se constar lo siguiente:

El expediente de obra DC/AD/DBI/028-2014, fue revisado exhaustivamente observando que el mismo cuentan con toda la documentación que establece la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública.

El expediente de obra DC/AD/SCDB/027-2014, fue revisado exhaustivamente observando que el mismo cuentan con toda la documentación que establece la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública...", (Sic).

Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, documental que tienen la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través de los cuales se acredita que los expedientes de obra DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014, cuentan con toda la documentación que establece la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública.

Por lo que hace a la prueba consistente en la Presuncional en su doble aspecto, legal y humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas

JLES/OECJ



en autos del expediente en que se actúa, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual se le otorga el valor probatorio pleno, resaltando que las presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del imputado y que resuelva la no responsabilidad administrativa del mismo, lo cual sucede en el presente caso toda vez que de la prueba Inspeccional se acredita que los expedientes de obra DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014, cuentan con toda la documentación que establece la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública.

Por lo que hace a la prueba referida como **Instrumental de Actuaciones**, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual se le otorga el valor probatorio pleno, haciendo resaltar que esta consiste en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, número **CI/CUA/A/186/2016** instaurado por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a los intereses del **C. VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ**, lo cual sucede en el presente caso toda vez que de la prueba Inspeccional se acredita que los expedientes de obra DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014, cuentan con toda la documentación que establece la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública.

Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte del **C. VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ**, en la audiencia de ley de 5 de septiembre de 2018, manifestó lo siguiente: -----

"...A manera de alegatos me permito ratificar en todos y cada uno de sus términos las declaraciones formuladas en este escrito con el objeto de desvirtuar las imputaciones a que se refiere el oficio citatorio, además de hacer notar que las irregularidades imputadas se encuentran prescritas y por lo tanto ya no es factible aplicar sanción alguna, siendo todo lo que deseo manifestar...", (Sic). -----

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que se limita a negar la responsabilidad que se le atribuye.

JLES/OECJ

15



Bajo este contexto, esta autoridad entrando al estudio de los argumentos y probanzas hechos valer por el **C. VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ**, esta autoridad considera que la conducta atribuida **NO** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa, indicado en líneas, **TODA VEZ QUE MEDIANTE LAS PROBANZAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS DESVIRTÚAN LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN.** -----

En consecuencia, **ESTA AUTORIDAD DECLARA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** atribuible al **C. VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ**, en virtud de que no incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la **fracción XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el referido servidor público no incumplió lo establecido en dichas fracciones. -----

En cuanto hace al **C. ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA.** -----

IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al **C. ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE OBRAS**, consiste en que fue omiso en vigilar que los expedientes de contrato de obra pública relativos a los contratos No DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014 contarán con la documentación que prevé la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública, de las políticas administrativas bases y lineamientos en materia de obra pública, toda vez que no contaban con la siguiente documentación:

DOCUMENTOS FALTANTES DEL CONTRATO DC/AD/DBI/028-2014	
1	Oficio de inicio de los trabajos dirigido a la Contraloría
2	Apertura de Bitácora.
3	Informes y Reportes de Avances Físicos y Financieros.
4	Álbum Fotográfico.
5	Generadores de Obra de las Estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, y 6.
6	Estado Contable
7	Fianza de Cumplimiento por el Convenio Ampliatorio
8	Pruebas de Laboratorio
9	Minutas de Recepción Física de los Trabajos



10	Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos.
11	Cuentas por liquidar Certificadas

DOCUMENTOS FALTANTES DEL CONTRATO DC/AD/SCDB/027-2014	
1	Bitácora de Supervisión.
2	Reporte Fotográfico.
3	Generadores
4	Estado Contable
5	Solicitud de Prórroga
6	Convenio de Ampliación en Tiempo (Debidamente Firmado y Autorizado.)
7	Fianza de Cumplimiento por el Convenio Ampliatorio
8	Pruebas de Laboratorio.
9	Normas y especificaciones de construcción
10	Minuta de la Recepción de los Trabajos
11	Oficio de notificación al Contratista para que acuda la Recepción de los Trabajos
12	Oficio de Aviso a la Contraloría de la Recepción de los trabajos
13	Acta de Recepción
14	Cuentas por Liquidar Certificadas

Bajo ese tenor, infringió lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuahtémoc con número de registro MA-76151215 OPACUH 10/2012 de fecha 15 de diciembre de 2015, otorgado por la Coordinación General de Modernización Administrativa y así como lo dispuesto en artículo el 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXII, vigente al momento de los hechos, los dispositivos jurídicamente mencionados, en la parte que interesa, disponen lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC CON NÚMERO DE REGISTRO MA-76151215 OPACUH 10/2012 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2015, OTORGADO POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Puesto: Subdirección de Obras Públicas

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Vigilar que los expedientes de obra cuenten con la documentación necesaria de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

JLES/OECJ

17



LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis: VI.3o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1832, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí misma siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

JLES/OECJ

13



Lo anterior, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

1.- Contratos No DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014 referente a la "Construcción del Deportivo Bicentenario" y referente a la "Supervisión de la Construcción del Deportivo Bicentenario", respectivamente. -----

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales tienen alcance probatorio para acreditar que el **C. VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ**, fue omiso en vigilar que los expedientes de contrato de obra pública relativos a los contratos No DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014 contarán con la documentación que prevé la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública, de las políticas administrativas bases y

JLES/OECJ

19



lineamientos en materia de obra pública, toda vez que no contaban con la siguiente documentación:

DOCUMENTOS FALTANTES DEL CONTRATO DC/AD/DBI/028-2014	
1	Oficio de inicio de los trabajos dirigido a la Contraloría
2	Apertura de Bitácora.
3	Informes y Reportes de Avances Físicos y Financieros.
4	Álbum Fotográfico.
5	Generadores de Obra de las Estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, y 6.
6	Estado Contable
7	Fianza de Cumplimiento por el Convenio Ampliatorio
8	Pruebas de Laboratorio
9	Minutas de Recepción Física de los Trabajos
10	Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos.
11	Cuentas por liquidar Certificadas

DOCUMENTOS FALTANTES DEL CONTRATO DC/AD/SCDB/027-2014	
1	Bitácora de Supervisión.
2	Reporte Fotográfico.
3	Generadores
4	Estado Contable
5	Solicitud de Prórroga
6	Convenio de Ampliación en Tiempo (Debidamente Firmado y Autorizado.)
7	Fianza de Cumplimiento por el Convenio Ampliatorio
8	Pruebas de Laboratorio.
9	Normas y especificaciones de construcción
10	Minuta de la Recepción de los Trabajos
11	Oficio de notificación al Contratista para que acuda la Recepción de los Trabajos
12	Oficio de Aviso a la Contraloría de la Recepción de los trabajos
13	Acta de Recepción

Infringiendo lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc con número de registro MA-76151215 OPACUH 10/2012 de fecha 15 de diciembre de 2015, otorgado por la Coordinación General de Modernización Administrativa y con lo dispuesto en artículo el 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXII. -----

Lo anterior tiene sustento en la tesis correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177945, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Jurisprudencia V.4o. J/3, visible en la página 1105; la cual establece lo siguiente:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculgado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculgado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis: VI.3o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1832, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido

JLES/OECJ

21



activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A; Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consuma cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por el C. **ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA**, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 6 de septiembre de 2018, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de

JLES/OÉCI



Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida íntegramente. -----

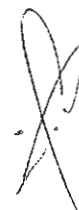
En la audiencia de ley de fecha de 6 septiembre de 2018, el C. ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA manifestó lo siguiente:

"...Presento mi declaración ante usted mediante este escrito constante de 56 fojas útiles ratificando en este acto el texto del mismo solicitando se me tenga por reproducido y por rendida mi declaración...", (Sic). -----

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que manifiesta que no se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones la de acreditar la debida integración de los expedientes de finiquito de los contratos de obra pública, en términos de lo dispuesto por la Sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública, de las políticas administrativas bases y lineamientos en materia de obra pública. -----

Lo anterior tiene sustento en la tesis correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177945, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Jurisprudencia V.4o. J/3, visible en la página 1105; la cual establece lo siguiente:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."



Por lo que respecta, al apartado de ofrecimiento de pruebas, por parte del C. **ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA**, en la audiencia de ley de 6 septiembre de 2018, ofreció las consistentes en: -----

1.- *INSPECCIÓN OCULAR.- o verificación física, que deberá realizar la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el Día y la Hora que así lo acuerde procedente, ubicada en el Primer piso de este edificio delegacional, donde podrá verificar en el archivo de dicha Dirección General la existencia de la documentación cuestionada, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos pruebas y petitorios de este escrito de comparecencia a la Audiencia de ley.*

2.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, número CI/CUA/A/186/2016 instaurado por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esa Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa del suscrito, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de este escrito.*

3.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del suscrito y que resuelva la no responsabilidad administrativa del suscrito.*

POR LO QUE HACE A LA PRUEBA INSPECCIONAL, esta tuvo verificativo a las diez horas con cero minutos del día veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, la cual se llevó a cabo con el objeto de que se inspeccionara la debida integración de la documentación de los expedientes de obra DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014, como lo establece la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública, en la cual se asentó lo siguiente:

"...Acto continuo: Nos constituimos plena y legalmente en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicadas en el Edificio Delegacional, Aldama y Mina s/n, 1er. Piso, Ala Oriente, Col Buenavista, C.P. 06350, por lo que el personal de esta Contraloría Interna procedió a solicitar los expedientes administrativos siguientes:

- 1.- DC/AD/DBI/028-2014.
- 2.- DC/AD/SCDB/027-2014.

Acto seguido el C. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, exhibe y pone a la vista los expedientes de obra



DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014, por lo que el personal actuante procede a realizar la inspección de los mismos para verificar la debida integración de los mismos, haciendo se constar lo siguiente:

0002

El expediente de obra DC/AD/DBI/028-2014, fue revisado exhaustivamente observando que el mismo cuentan con toda la documentación que establece la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública.

El expediente de obra DC/AD/SCDB/027-2014, fue revisado exhaustivamente observando que el mismo cuentan con toda la documentación que establece la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública...". (Sic). -----

Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, documental que tienen la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través de los cuales se acredita que los expedientes de obra DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014, cuentan con toda la documentación que establece la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública. -----

Por lo que hace a la prueba consistente en la Presuncional en su doble aspecto, legal y humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual se le otorga el valor probatorio pleno, resaltando que las presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del imputado y que resuelva la no responsabilidad administrativa del mismo, lo cual sucede en el presente caso toda vez que de la prueba Inspeccional se acredita que los expedientes de obra DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014, cuentan con toda la documentación que establece la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública. -----

Por lo que hace a la prueba referida como Instrumental de Actuaciones, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual se le otorga el valor probatorio pleno, haciendo resaltar que esta consiste en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa,

JLES/OECJ

25



número **CI/CUA/A/186/2016** instaurado por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a los intereses del **C. ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA**, lo cual sucede en el presente caso toda vez que de la prueba Inspeccional se acredita que los expedientes de obra DC/AD/DBI/028-2014 y DC/AD/SCDB/027-2014, cuentan con toda la documentación que establece la sección 27 Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública. -----

Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte del **C. ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA**, en la audiencia de ley de 6 septiembre de 2018, manifestó lo siguiente: -----

"...A manera de alegatos me permito ratificar en todos y cada uno de sus términos las declaraciones formuladas en este escrito con el objeto de desvirtuar las imputaciones a que se refiere el oficio citatorio, además de hacer notar que las irregularidades imputadas se encuentran prescritas y por lo tanto ya no es factible aplicar sanción alguna, siendo todo lo que deseo manifestar...", (Sic). -----

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que se limita a negar la responsabilidad que se le atribuye. -----

Bajo este contexto, esta autoridad entrando al estudio de los argumentos y probanzas hechos valer por el **C. ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA**, esta autoridad considera que la conducta atribuida **NO** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa, indicado en líneas, **TODA VEZ QUE MEDIANTE LAS PROBANZAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS DESVIRTÚAN LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN.** -----

En consecuencia, **ESTA AUTORIDAD DECLARA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** atribuible al **C. ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA**, en virtud de que no incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la **fracción XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el referido servidor público no incumplió lo establecido en dichas fracciones. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se ha dado trámite en forma legal al procedimiento administrativo disciplinario. CI/CUA/A/186/2016, instruido en contra de los CC. **VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE OBRAS** y **ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA** en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE OBRAS**.

SEGUNDO.- Se determina la **INEXISTENCIA** de Responsabilidad Administrativa, atribuible a los CC. **VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ** y **ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA**, en virtud de que no incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la **fracción XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución a los CC. **VÍCTOR MANUEL FLORES JUÁREZ** y **ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAVALA** para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Cumplimentado en sus términos, intégrese y archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los considerandos apuntados en la presente resolución administrativa, realizándose las anotaciones en los registros correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LIC. JORGE LUIS ESTRADA SOLANO, CONTRALOR INTERNO EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC UNA VEZ QUE LAS LABORES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA LO PERMITIERON.

